

proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en artículo anterior. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, exceptuase de la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos incluidos en el numeral i) cuyo grado de incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento).

ARTICULO 2°.- Agrégase al Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007, el siguiente artículo:

“**Artículo 15° Bis.- (Criterios técnicos aplicables).**- En cualquier estado del proceso de determinación tributaria por parte de la Dirección General Impositiva, y hasta que quede firme la resolución respectiva, el contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la Comisión de Aplicación en lo referente a criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias a que refiere el presente decreto.

La Comisión de Aplicación contará con un plazo de 60 (sesenta) días para emitir el informe respectivo. En todos los casos se estará a lo que resuelva la Dirección General Impositiva.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ALVARO GARCIA; VICTOR ROSSI; ROBERTO KREIMERMAN; ANDRES BERTERRECHE; HECTOR LESCANO.

---o---

6

Resolución 1.480/009

Autorízase la inscripción de Alfredo Russomano Saavedra en el Registro de Despachantes de Aduana.
(224)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Noviembre de 2009

VISTO: la gestión promovida por el señor Alfredo Russomano Saavedra, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

RESULTANDO: que, de los documentos agregados en autos, surge que el gestionante ha acreditado la mayoría de edad exigida legalmente, honradez y buenas costumbres ante la Justicia competente, declarado, bajo juramento, no haber sido fallido o concursado y comprobado haber sido empleado de un Despachante de Aduanas por más de veinte años.

CONSIDERANDO: I) que la presente gestión se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 13.925 de 17 de diciembre de 1970 y artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 391/971 de 29 de junio de 1971.

II) que, en cuanto a la garantía exigible, rige lo dispuesto por el artículo 5 del referido Decreto N° 391/971, con la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 254/998 de 16 de setiembre de 1998 y el Decreto N° 272/998 de 30 de setiembre de 1998.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas y la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993 de 12 de enero de 1993,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en ejercicio de las atribuciones delegadas,

RESUELVE:

1°.- Autorízase la inscripción del señor Alfredo Russomano Saavedra en el Registro de Despachantes de Aduana, para actuar ante la Dirección Nacional de Aduanas y todas las Administraciones del país, previa prestación de la garantía que dispone el artículo 5 del Decreto N° 391/971 de 29 de junio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 254/998 de 16 de setiembre de 1998 y el Decreto N° 272/998 de 30 de setiembre de 1998, la que deberá constituirse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro y su monto deberá ajustarse a lo preceptuado por el Decreto N° 254/998 citado.

2°.- Vuelvan estos obrados a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ALVARO GARCIA.

---o---

7

Resolución 1.481/009

Autorízase la inscripción de Marcelo Marfei Valdora en el Registro de Despachantes de Aduana.
(225)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 de Noviembre de 2009

VISTO: la gestión promovida por el señor Marcelo Marfei Valdora mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana.

RESULTANDO: que, de los documentos agregados en autos, surge que el gestionante ha acreditado: la mayoría de edad exigida legalmente, honradez y buenas costumbres ante la Justicia competente, declaración bajo juramento de no haber sido fallido o concursado y comprobado haber sido empleado de un Despachante de Aduanas por más de veinte años.

CONSIDERANDO: I) que la presente gestión se encuentra amparada en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 13.925 de 17 de diciembre de 1970 y artículo 4 del Decreto Reglamentario N° 391/971 de 29 de junio de 1971.

II) que, en cuanto a la garantía exigible, rige lo dispuesto por el artículo 5 del referido Decreto N° 391/971, con la modificación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 254/998 de 16 de setiembre de 1998 y el Decreto N° 272/998 de 30 de setiembre de 1998.

ATENTO: a lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas y la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado y a lo establecido en la Resolución del Poder Ejecutivo N° 13/993 de 12 de enero de 1993,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS,
en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

1°.- Autorízase la inscripción del señor Marcelo Marfei Valdora en el Registro de Despachantes de Aduana, para actuar ante la Dirección Nacional de Aduanas y todas las Administraciones del país, previa prestación de la garantía que dispone el artículo 5 del Decreto N° 391/971 de 29 de junio de 1971, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 254/998 de 16 de setiembre de 1998 y el Decreto N° 272/998 de 30 de setiembre de 1998, la que deberá constituirse mediante depósito en el Banco de la República Oriental del Uruguay en Bonos del Tesoro y su monto deberá ajustarse a lo preceptuado por el Decreto N° 254/998 citado.

2°.- Vuelvan estos obrados a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

8

Decreto 30/010

Apruébase el Reglamento Técnico Metrológico para Termómetros Clínicos Eléctricos.
(231*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 26 de Enero de 2010

VISTO: El proyecto de reglamentación técnica para Termómetros Clínicos Eléctricos con dispositivo de máxima, clases de exactitud I y II,

destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, compuestos por una sonda de temperatura intercambiable o fija y un dispositivo indicador, propuesto por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

CONSIDERANDO: I) Que los Termómetros Clínicos de Mercurio en Vidrio destinados a medir la temperatura en el cuerpo humano cuentan con control metrológico según lo dispuesto por el Reglamento Técnico Decreto N° 357/001 de 6 de setiembre de 2001;

II) Que la notoria difusión de los termómetros eléctricos, así como su mayor accesibilidad en lo referente a costos y facilidad de manejo, hacen aconsejable y necesario asegurar su control metrológico para dar iguales garantías a todos los usuarios del sistema de salud del país;

III) La conveniencia de incorporar al derecho interno los contenidos de la Recomendación N° R115 Ed. 1995 de la Organización Internacional de Metrología Legal referida a termómetros eléctricos;

IV) Lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 del Decreto Ley N° 15.298 de 7 de julio de 1982 y artículo 190 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007;

ATENCIÓN: A lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico Metrológico para Termómetros Clínicos Eléctricos con dispositivo de máxima, clases de exactitud I y II, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, compuestos por una sonda de temperatura intercambiable o fija y un dispositivo indicador, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Se fija un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación de este decreto, para la verificación inicial de termómetros clínicos eléctricos que no tengan aprobación de modelo de acuerdo al reglamento que se anexa. Vencido dicho plazo sólo se realizará la verificación inicial de termómetros clínicos eléctricos de modelos aprobados.

Artículo 3°.- Comuníquese y publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; MARIA JULIA MUÑOZ.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO METROLOGICO PARA TERMOMETROS CLINICOS ELECTRICOS CON DISPOSITIVO DE MAXIMA, COMPUESTOS POR UNA SONDA DE TEMPERATURA INTERCAMBIABLE O FIJA Y UN DISPOSITIVO INDICADOR

1 Campo de aplicación

Este reglamento especifica los requisitos técnicos y metrológicos para termómetros clínicos eléctricos con dispositivo de máxima, clases de exactitud I y II, destinados a medir la temperatura del cuerpo humano, compuestos por una sonda de temperatura intercambiable o fija y un dispositivo indicador.

No incluye termómetros clínicos eléctricos diseñados para la medición de la temperatura de la piel ni para mediciones continuas.

2 Definiciones

2.1 Termómetro clínico eléctrico: Termómetro de contacto formado por una sonda de temperatura conectada a un dispositivo indicador diseñado para medir la temperatura del cuerpo humano

El instrumento puede ser de uno de los siguientes tipos:

- una sonda de temperatura intercambiable conectada a un dispositivo indicador compatible con la respuesta característica de la sonda, o
- una sonda de temperatura y un dispositivo indicador conectados en forma permanente.

2.2 Sonda de temperatura: Parte componente de un termómetro que se aplica a una cavidad o tejido del cuerpo humano con la cual establece equilibrio térmico, entendiéndose por cavidad o tejido del cuerpo humano la boca (sublingual), el recto o la axila.

Se compone de un sensor de temperatura y sus partes asociadas, incluyendo recubrimientos, material de sellado, conectores internos y plug cuando es aplicable.

2.3 Dispositivo indicador: Componente del termómetro que procesa la señal de salida del sensor de temperatura e indica la temperatura medida en forma digital.

2.4 Dispositivo de máxima: Dispositivo del termómetro que mantiene la indicación máxima de temperatura hasta que el usuario lo resetea.

2.5 Termómetro clínico eléctrico de predicción: Termómetro clínico eléctrico que calcula la temperatura máxima de una sonda en contacto con el tejido o cavidad corporal antes de llegar al equilibrio térmico, usando datos de transferencia de calor y un algoritmo matemático.

2.6 Tiempo de respuesta: Tiempo que transcurre entre el instante en que el termómetro es sometido a una temperatura y éste la indica y permanece en esa temperatura.

3.- Unidad de medida

La temperatura debe indicarse en grado Celsius (°C).

4.- Requisitos Metrológicos

4.1 Máximo error admisible en condiciones de referencia

4.1.1 El máximo error admisible bajo condiciones de referencia para el rango de temperatura 32,0 °C a 42,0 °C es:

	Máximo error admisible (rango 32,0 °C a 42,0 °C)		
	Termómetro completo	Dispositivo indicador	Sonda de temperatura
Clase I	± 0,15 °C	± 0,05 °C	± 0,1 °C
Clase II	± 0,2 °C	± 0,1 °C	± 0,1 °C

4.1.2 Fuera del rango 32,0 °C a 42,0 °C, el máximo error admitido es el doble de los valores establecidos en 4.1.1.

4.2 Condiciones de referencia

Las condiciones de referencia para los requisitos de 4.1. son:

- * temperatura ambiente de 23 °C ± 5 °C
- * humedad relativa de 50% ± 20%
- * instrumento funcionando dentro del rango especificado de voltaje de la batería (condiciones de suministro de energía especificadas).

4.3 Tiempo de respuesta

4.3.1 El importador o fabricante debe presentar las pruebas clínicas que aseguren y determinen el tiempo de respuesta del instrumento.

La determinación debe basarse en el análisis de una muestra significativa de seres humanos.

4.3.2 La diferencia entre la temperatura calculada indicada y la correspondiente temperatura medida a equilibrio térmico de un termómetro calculador (predictor) no puede ser mayor que 0,2 °C.

5 Requisitos técnicos

5.1.1 El rango de medición debe ser como mínimo desde 35,5 °C a 42,0 °C, y en este rango debe ser continuo.

5.1.2 El intervalo de escala o incremento digital deberá ser menor o igual que 0,1 °C para termómetros clase II y que 0,01 °C para termómetros clase I.

5.2 Sonda de temperatura

5.2.1 Si la sonda es intercambiable, de tipo resistencia, el fabricante debe especificar la máxima potencia que el dispositivo indicador puede suministrarle a la sonda; esta potencia no puede causar una disipación de energía (I²R) que dé lugar a un incremento de temperatura de más de 0,02 °C sumergido en un baño de agua de referencia a 37 °C ± 1 °C.

5.2.2 Esta especificación se verifica en las sondas sometidas a Aprobación de Modelo sin dispositivo indicador.

Cuando se presenta con dispositivo indicador, se aplica 5.3.1.

5.2.3 La estabilidad térmica de la sonda debe ser tal que, luego de ser expuesta a 80 °C por 100 horas o a 55 °C por 300 horas, cumple con los errores máximos admisibles de 4.1.

5.2.4 La aislación eléctrica de la sonda debe ser suficiente para impedir un cambio en la temperatura indicada mayor que 0,02 °C cuando la sonda se sumerge en un líquido conductor. Esta aislación incluye la que se encuentra entre los cables conductores internos, entre los cables y la superficie de la sonda y la que recubre y protege las conexiones.

5.2.5 La ubicación del sensor en la sonda debe ser tal que, cuando la sonda se sumerge a una profundidad mayor que 50 mm desde su extremo en un baño de agua de referencia dentro del rango de medida, la temperatura indicada no varía más de 0,05 °C de la indicada a una profundidad de 50 mm.

5.2.6 La sonda debe ser suficientemente fuerte como para resistir fuerzas mecánicas esperadas bajo condiciones normales de uso.

5.2.7 Si la sonda es intercambiable, debe tener un conector eléctrico tipo plug-in, o de rápida desconexión.

La resistencia de contacto del conector o la resistencia de aislación entre los circuitos del conector o a tierra no pueden causar una variación de más de 0,02 °C en la indicación.

5.2.7.1 No es necesario que el conector sea resistente al agua.

5.2.8 la sonda debe cumplir los requisitos de máximo error admisible establecido en 4.1 cuando la parte que se aplica a la cavidad del cuerpo ha sido sujeta a los procedimientos de limpieza y desinfección establecidos por el fabricante.

5.2.8.1 Para termómetros completos compactos, esto se aplica al instrumento completo.

5.2.8.2 Los materiales de la sonda que entran en contacto con el cuerpo humano deben ser compatibles con los tejidos con los cuales pueden entrar en contacto.

5.2.9 La señal de salida de la sonda no puede variar más de $\pm 0,05$ °C cuando la temperatura del cable que lo conecta a un dispositivo indicador varía alrededor de 20 °C.

5.3 Dispositivo indicador

5.3.1 Si el dispositivo indicador es conectado a una sonda de temperatura de tipo resistencia, la potencia entregada por éste debe ser suficientemente baja como para que la disipación de energía (I^2R) en la sonda no cause un incremento en la temperatura indicada en más de 0,01 °C, cuando la sonda está sumergida en un baño de agua de referencia, a una temperatura dentro del rango de medición especificado.

5.3.2 El dispositivo indicador no puede indicar la temperatura cuando éste está conectado a un cargador de batería.

5.3.3 El tamaño mínimo para las cifras y símbolos de la indicación digital es de 4 mm de altura, a menos que la indicación esté aumentada ópticamente de modo de aparentar tener una altura mínima de 4 mm.

5.3.4 El dispositivo indicador debe tener una señal de alerta o una indicación clara cuando la temperatura medida se encuentra fuera del rango de medición.

5.3.5 La unidad indicadora debe contener un dispositivo de auto verificación. Este dispositivo debe cumplir los requisitos de 4.1, puede ser manual o automático y debe generar una señal eléctrica predeterminada. Las fallas deben ser claramente evidenciadas.

5.3.5.1 Este dispositivo verifica exclusivamente el correcto funcionamiento de la unidad indicadora, pero no asegura que el resultado de una medición de temperatura sea correcta. Provee un medio para detectar una falla causada por un componente defectuoso u otra perturbación.

5.3.6 En termómetros que predicen la temperatura, el dispositivo

indicador debe poder indicar la temperatura medida después de alcanzar el equilibrio térmico.

5.4 Termómetro completo

5.4.1 El termómetro debe proporcionar una indicación clara o señal de alerta cuando el voltaje de la batería está fuera de los límites especificados, y debe cumplir con los requisitos establecidos en 4.1 cuando el voltaje se encuentra dentro de estos límites.

5.4.2 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,1$ °C de la temperatura de referencia cuando la temperatura de la cubierta del termómetro varía de 10 ° a 40 °C.

5.4.3 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,1$ °C de la temperatura de referencia después de un shock térmico debido a un cambio abrupto de temperatura de - 5 °C a + 50 °C.

5.4.4 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,1$ °C de la temperatura de referencia después de almacenarlo por 24 horas a - 20 °C \pm 2 °C y a 60 °C \pm 2 °C.

5.4.5 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,1$ °C de la temperatura de referencia después de almacenarlo al menos cuatro horas a una humedad relativa de 91% a 95% y a una temperatura constante comprendida en el rango 20 °C a 32 °C dentro de ± 2 °C.

5.4.6 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,3$ °C de la temperatura de referencia durante la exposición a campos electromagnéticos y a descargas electrostáticas.

5.4.7 La temperatura indicada no puede variar más de $\pm 0,1$ °C de la temperatura de referencia después de una caída sobre una superficie dura desde una altura de 1 m, en tres orientaciones distintas.

5.4.8 Los termómetros completos y compactos deben ser resistentes al agua.

6 Obligaciones del fabricante y/o importador y otros requerimientos

6.1 Los fabricantes o importadores deben proporcionar un manual de operación y especificaciones que incluya la siguiente información:

- * descripción de uso adecuado y forma de aplicación
- * identificación del rango de temperatura del termómetro completo teniendo en cuenta si es aplicable, los rangos de medida de la sonda intercambiable y del dispositivo indicador.
- * identificación de los componentes y partes intercambiables adecuadas tales como sondas y baterías, incluyendo el voltaje nominal si es aplicable.
- * tiempo mínimo necesario para llegar al equilibrio térmico.
- * descripción de cómo pasar del modo de predicción de temperatura al modo de medición de temperatura.
- * instrucciones sobre el dispositivo de autoverificación
- * información sobre las correctas condiciones ambientales de uso, almacenamiento y transporte del termómetro.

6.2 Si se le requiere, el fabricante o el importador deben proporcionar toda información adicional que se solicite para la aprobación del modelo de termómetros compactos, de sondas o de indicadores, así como respecto al comportamiento del instrumento si se utiliza en las siguientes condiciones:

- * fuera de los rangos especificados para temperatura ambiente y humedad relativa
- * luego de un shock mecánico accidental

6.3 Inscripciones

6.3.1 Cada termómetro o dispositivo indicador, si éste es una unidad separada, debe contener la siguiente información.

- a) nombre del fabricante o marca registrada
- b) nombre del importador si corresponde
- c) modelo

- d) número de serie y/o número de lote
- e) valores de temperatura o indicaciones que da el dispositivo de auto verificación
- f) indicaciones respecto a la orientación o posición de uso, cuando corresponda
- g) información si el valor indicado es calculado

6.3.2 Las sondas de temperatura intercambiables deben tener la siguiente información:

- a) nombre del fabricante o marca registrada
- b) modelo
- c) número de serie o número de lote de fabricación
- d) nombre del importador si corresponde

6.3.3 Sondas de temperatura de un solo uso (descartables) deben presentarse en un envase sellado en el que figure la información requerida en 6.3.1 a) a d) y el rango de medida. Además el envase debe tener suficiente espacio para la colocación de las marcas de verificación.

Si un envase fue abierto, debe ser de fácil detección, y las instrucciones deben incluir la indicación de que el envase debe ser abierto inmediatamente antes del uso.

7.- Control metrológico

7.1 Aprobación de modelo

7.1.1 Para la aprobación de modelo deben presentarse 10 instrumentos de cada modelo, de los cuales dos permanecerán en poder de la Dirección de Metrología Legal y los restantes podrán ser devueltos al solicitante.

7.1.2 Los fabricantes o importadores además de cumplir con lo especificado en el punto 6, deben suministrar la siguiente información:

- * ubicación del sensor respecto al extremo de la sonda
- * descripción y principios de medida para termómetros completos
- * descripción de principios eléctricos
- * descripción de ensayo para el dispositivo de auto verificación
- * rango de trabajo especificado para la batería
- * rango nominal y rango de medición
- * valores nominales de datos de calibración por tipo de sonda de temperatura, si es aplicable
- * precauciones para limpieza y desinfección del termómetro completo o sondas de temperatura, incluyendo resultados de ensayos.
- * si el resultado indicado es calculado, esto debe estar claramente indicado en el instrumento
- * resultados de ensayos
- * resultados de ensayo clínico de tiempo de respuesta
- * manual de operación y/o instrucciones

7.1.3 El termómetro debe ser sometido a los siguientes ensayos:

7.1.3.1 Sonda

- a) error máximo de indicación
- b) estabilidad térmica en el tiempo
- c) aislación eléctrica y resistencia al agua
- d) ubicación del sensor
- e) resistencia mecánica
- f) resistencia eléctrica del contacto del conector
- g) limpieza y desinfección
- h) estabilidad con cambios de temperatura del cable

7.1.3.2 Dispositivo indicador

- a) error máximo de indicación
- b) potencia entregada a la sonda
- c) indicación de conexión a cargador de batería
- d) tamaño de cifras y símbolos de dispositivo indicador digital
- e) indicación si la temperatura se encuentra fuera del rango de temperatura de medición especificado
- f) dispositivo de auto verificación
- g) dispositivo indicador de termómetro predictor

7.1.3.3 Termómetro completo

- a) error máximo de indicación
- b) indicación de batería baja
- c) variaciones de la temperatura ambiente
- d) shock térmico
- e) temperatura de almacenamiento
- f) humedad
- g) interferencia de radiación electromagnética
- h) shock mecánico
- i) resistencia al agua de termómetros pequeños compactos
- j) dispositivo de auto verificación
- k) inmunidad a descargas electrostáticas.

7.1.4 En sondas intercambiables presentadas para aprobación de modelo sin un dispositivo indicador, deben realizarse todos los ensayos para la sonda indicados en 6.1.3.1 además de los siguientes ensayos:

7.1.4.1 Error máximo admisible

7.1.4.2 Máxima potencia que debe ser suministrada por el dispositivo indicador para asegurar el cumplimiento de los requisitos de disipación de energía

7.2 Certificado de aprobación

7.2.1 Si los termómetros cumplen con todos los requisitos del presente reglamento, la Dirección de Metrología Legal del LATU emitirá un certificado de aprobación de modelo.

cuya información contenida estará de acuerdo a la reglamentación vigente.

7.2.2 La validez de la aprobación del modelo será de cinco años y podrá ser renovada a criterio de la Dirección de Metrología Legal del LATU.

7.3 Verificación primitiva

7.3.1 Todos los termómetros digitales, las unidades indicadoras y las sondas de temperatura de uso descartable destinadas a la medición de la temperatura del cuerpo humano deben ser sometidos a la verificación primitiva previo a su comercialización.

7.3.2 Es responsabilidad del fabricante y/o importador colocar a disposición de la Dirección de Metrología Legal del LATU, los medios necesarios para la verificación primitiva, en sus dependencias o en local apropiado designado por dicha Dirección.

7.3.3 La verificación primitiva consiste en:

7.3.3.1 Examen preliminar de la información suministrada por los fabricantes o importadores de acuerdo a las especificaciones del punto 6 del presente reglamento.

7.3.3.2 Examen del certificado de aprobación de modelo y las marcas, inscripciones obligatorias, dispositivo de autoverificación, y manual de operación.

7.3.3.3 Realizar los ensayos:

7.3.3.3.1 Determinación del error de indicación, que se aplica a todos los termómetros digitales, unidades indicadoras, y sondas de temperatura

7.3.3.3.2 Resistencia al agua, que se aplica a termómetros digitales compactos, de sonda fija.

7.3.3.3.3 La verificación primitiva de las sondas intercambiables y de los

termómetros digitales de sonda fija, compactos, podrá realizarse a criterio de la Dirección de Metrología Legal del LATU, de acuerdo a los resultados históricos, sobre el total de los instrumentos, o de acuerdo al plan de muestreo doble con nivel de inspección para uso general II, inspección severa, siguiendo la norma ISO 2859.

7.3.4 El período de validez de la verificación primitiva es de un año.

7.4 Verificación periódica

Todo termómetro clínico digital reglamentado deberá ser verificado anualmente o luego de cualquier reparación, o de acuerdo a la frecuencia establecida por la Dirección de Metrología Legal.

7.4.1 La verificación periódica consistirá en los mismos ensayos que la verificación primitiva.

8.- Métodos de Ensayo

Los ensayos se realizarán de acuerdo a los anexos de la Recomendación Internacional de Metrología Legal "Clinical Electrical Thermometers with Maximum Device", OIML R-115.

INTENDENCIAS MUNICIPALES INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS

9

Resolución 1.108/009

Promúlgase el Decreto Departamental 2.874 que autoriza la rebaja en un 10% de la Tabla de Montos a Pagar, fijada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales, para vehículos modelo año 2007 y anteriores. (243*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS

Carpeta N° 1/56 Año 2009 Folio N° 10

Asunto: INTENDENCIA MUNICIPAL DE ARTIGAS.- Of. N° 612/09 Proyecto de Decreto-Adjunta documentación de sesiones del Congreso Nacional de Intendentes.

(Rebaja del 10% valores patente hasta año 2007)

Resolución N° 1108/009

Artigas, 31 de Diciembre de 2009

VISTO: el Decreto N° 2.874 dictado por la Junta Departamental de Artigas con fecha 22 de diciembre de 2009, autorizando a esta Comuna a rebajar en un 10% (diez por ciento) la Tabla de Montos a Pagar, fijada por el Congreso Nacional de Intendentes Municipales, para vehículos modelo año 2007 y anteriores;

CONSIDERANDO: el informe de Asesoría Jurídica;

ATENTO: a las facultades conferidas al Suscrito;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ARTIGAS

RESUELVE:

1°) Promulgar el Decreto N° 2874 de fecha 22 de diciembre de 2009 de la Junta Departamental de Artigas.

2°) Cúmplase, insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese adjuntando copia del Decreto y de la presente resolución, al Congreso Nacional de Intendentes Municipales, al Tribunal de Cuentas de la República Oriental de Uruguay, Secretarías Administrativas de las Juntas Locales del Departamento de Artigas, Junta Departamental de Artigas, y remítase fotocopia de los mismos a Asesoría Jurídica, al Departamento de Hacienda y siga a División Comunicación para que se sirva publicar en el Diario Oficial, página Web y medios de prensa locales. Cumplido, pase al Departamento de Hacienda a sus efectos y archivo.

JULIO CESAR SILVEIRA, INTENDENTE MUNICIPAL; SERAFIN LENCINA DE SOUZA, SECRETARIO GENERAL.


INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

10

Resolución #10/010

Establécense criterios de distribución del cupo de cortes de carne bovina y menudencias con destino a Colombia en el marco del Acuerdo de Entendimiento MERCOSUR - cupo Colombia, DT No. 29/05 y del ACE No. 59. (244*R)

INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R. # 10/010	RESOLUCION	
As. 2005/0376	Emisión: 25.01.10	

VISTO: que Uruguay dispone para el año 2010 de un cupo de 1.044 toneladas de cortes finos de carne bovina y de un cupo de 703 toneladas para los demás cortes y menudencias con destino a Colombia, en el marco del Acuerdo de Entendimiento MERCOSUR - cupo Colombia, DT No. 29/05 y del ACE No. 59.

CONSIDERANDO: la necesidad de establecer los criterios de distribución del cupo a que alude el Visto.

ATENTO: a lo dispuesto por el Art. 2° del Decreto Ley Nro. 15.605 de 27 de julio de 1984.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

RESUELVE

1°. La presente Resolución será de aplicación para la distribución de los cupos de carne bovina con destino a Colombia correspondiente al año 2010.

I. Asignatarios de cuota

2°. Serán asignatarios de cuota:

- Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de establecimientos de faena con autorización vigente para la exportación de carne bovina refrigerada y menudencias, otorgada por las autoridades de Colombia.
- Las personas físicas o jurídicas titulares de la explotación de establecimientos de Ciclo II con igual autorización.
- Las personas físicas o jurídicas exportadoras de carne no comprendidas en los literales precedentes, que registren como tales antecedentes de exportación de los productos a que se refiere el numeral sexto, en uno o más de los períodos anuales del trienio inmediato anterior al año 2010.

3°. Cuando se requiera como condición para ser asignatario de cuota la titularidad de la explotación de un establecimiento industrial de determinadas características, se entenderá que la cuota adjudicada, provisoria o definitivamente, estará condicionada al mantenimiento de la titularidad del mismo establecimiento industrial en función de la cual fue otorgada.

A estos solos efectos, cuando una misma empresa fuere titular de varios establecimientos, los antecedentes se computarán separadamente para cada uno de ellos.

II. Adjudicatarios de cuota

4°. A los efectos de ser adjudicatario de la cuota correspondiente al año 2010, las empresas titulares de la explotación de establecimientos de faena a que se refiere el literal a) del numeral 2°, deberán: